



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial constituido, por el ciudadano *Jorge Alexis Pinzón Ramírez*, contra *el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y Juez 9° Civil Municipal de Bogotá D.C.*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 11001310303420170004400 y en la solicitud de prueba anticipada 11001400300920190121400.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por los Juzgados 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y 9° Civil Municipal de Bogotá D.C.; en consecuencia, solicita que se “*ordene a la doctora María Victoria López Medina -Juez 9 Civil Municipal de Bogotá- que se abstenga de dar trámite a la solicitud de la prueba anticipada presentada por el deudor POOL SECURYTI SOLUTIÒN SAS. y 2. Ordenar al doctor Darío Millán Leguizamón -Juez 1° de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad Bogotá DC-, que mantenga en custodia el título valor letra de cambio base de la ejecución hasta que se satisfaga el crédito conforme a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.*”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El accionante es demandante dentro del proceso ejecutivo seguido contra la sociedad Pool Security Solution SAS, radicado bajo el número 11001310303820170004400, asunto en el que se profirió

orden de seguir adelante la ejecución y, actualmente cursa en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por su parte, la sociedad Pool Securyti Solution SAS presentó solicitud de prueba anticipada para “(...) establecer la fecha de creación del título valor letra de cambio que se encontraba en cobro en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad Bogotá DC”; asunto extrajudicial radicado bajo el número 11001400300920190121400 del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió el trámite de la prueba extraprocésal, decisión contra la cual el promotor de la tutela presentó recurso de reposición; sin embargo, la decisión se mantuvo, situación que permite encausar la acción de tutela por lo que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Alega el promotor que, la admisión de la prueba anticipada y la solicitud de remisión del título valor base de la ejecución, transgrede su derecho fundamental al debido proceso, en tanto, no es procedente practicar el requerimiento por no cumplir con las previsiones de los arts. 116 y 227 del C.G del P., además la obligación del título valor objeto de análisis, no se encuentra satisfecha pese a la orden judicial para su pago.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los jueces accionados, se vinculó a los participantes dentro de los asuntos 11001310303420170004400 y 11001400300920190121400, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Jueza Novena Civil Municipal de la ciudad, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela deviene improcedente.

Por su parte, el Juez Primero de Civil del Circuito de Ejecución consideró que con las actuaciones desplegadas, no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales del accionante, que abra paso a la intervención del Juez constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**4.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

**4.2.-** - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

A su vez, la H. Corte Constitucional ha establecido que:

*“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.*

*En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa*

*procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.*

*En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”<sup>1</sup>.*

**4.3.-** En el caso concreto que se estudia, no se satisface el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, pues de la documental aportada se observa que el promotor mediante correo electrónico del 15 de marzo corriente, presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo hogaño -por medio del cual se ordenó poner a disposición de la parte interesada, la letra de cambio sin número, remitida por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, para que se realice la prueba grafoquímica-, el cual se encuentra pendiente de decisión; razón por la que el amparo constitucional se presenta de manera anticipada a la providencia que debe emitir el juez natural de la causa, teniendo en cuenta que el accionante utilizó el mecanismo judicial ordinario –recurso- para manifestar su desacuerdo con la expresión que considera contraria al ordenamiento jurídico, situación que debe ser resuelta en los términos de que trata el art. 319 en concordancia con el Art. 120 del CGP., por manera que es improcedente el amparo, pues el trámite en el que se alega vulneración aún se encuentra en curso.

Finalmente, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

**4.4.-** Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jorge Alexis Pinzón Ramírez contra *el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá D.C.*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

Firmado Por:

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00673-00*  
*Jorge Alexis Pinzón Ramírez, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de*  
*Sentencias de Bogotá D.C., y Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá D.C*  
*Niega*

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae8affd2714d15426497209e8e6ff1529129210dc79972c0978fd737303c53**

Documento generado en 11/04/2023 03:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230067300** FORMULADA POR JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Y JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E**

**número 11001310303420170004400 y  
11001400300920190121400.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**